



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 74-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. San José a las diez horas diez minutos del cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-RD-M-3566-2018 de las 11:06 horas del 23 de octubre del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5555 adoptada en sesión ordinaria N° 113-2018 realizada a las 08:30 horas del 12 de octubre del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó el beneficio de la revisión ordinaria de pensión conforme la ley 2248 en concordancia con las normativas 8536 y 8784. Acredita el tiempo de servicio de 32 años y 2 meses al 31 de diciembre de 2006. Dispone el quantum jubilatorio en la suma de **₡487.038.00**. Con rige al 19 de marzo del 2017.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-RD-M-3566-2018 de las 11:06 horas del 23 de octubre del 2018 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegó la revisión de pensión al amparo de la Ley 2248, del artículo 2 inciso a). Sobre lo cual argumenta: *“b1. Que esta Dirección deniega la presente revisión ya que la gestionante no presenta mayor tiempo de servicio ni mejores salarios de los ya considerados en la resolución DNP-MT-M-3770-2007; siendo que no procede el reconocimiento de los excesos por no estar debidamente certificados.*

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa en cuanto a la ley aplicable al conceder la revisión de pensión. La Junta de Pensiones con sustento en las normativas 8536 del 11 de agosto del 2006 y la 8784, del 11 de noviembre del 2009 recomienda la jubilación al amparo del inciso a), artículo 2 de la ley 2248 por haber acreditado la petente 19 años 7 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que de conformidad con el numeral 5 de ley 2248 equipara a 20 años.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación por ley 2248 artículo 2 inciso a), indicando que la gestionante, no presenta mayor tiempo de servicio, ni mejores salarios, a los ya considerados en la resolución número DNP-MT-M-3770-2007 del 03 de julio del 2007. Asimismo, señala que no procede reconocer los excesos laborados, por no estar debidamente certificados.

III.- De modo que corresponde analizar para el presente asunto la información que aporta la peticionaria con la solicitud de marras y con ello verificar si le corresponde el cambio de ley de 7268 a una jubilación ordinaria bajo las disposiciones de la ley 2248.

IV.- Respecto al tiempo de servicio

Para la presente revisión de pensión la Junta de Pensiones arriba al total de 19 años 7 meses 18 días al 18 de mayo de 1993 y el total de 32 años 2 meses al 31 de diciembre del 2006.

En este nuevo acto la Junta de Pensiones incorpora mayor número de bonificaciones por artículo 32, pues la peticionaria aporta nueva certificación emitida por el Ministerio de Educación emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación visible a folios 173 y 174, en la cual se observa el detalle de labores durante el mes de febrero y diciembre de 1987.

Sobre lo expuesto lleva razón la Junta de Pensiones al incorporar para la presente revisión la bonificación del año 1987, pues es hasta ese momento procesal, sea con la solicitud de revisión, que se aporta certificación extendida por el patrono, en la cual se acredita claramente que la peticionaria ejerció labores durante el periodo vacacional de febrero y diciembre de 1987; información de la cual carecían las anteriores certificaciones adjuntas al expediente, y sobre las cuales se confeccionaron las hojas de cálculo visibles a folios 52 y 110. Véase que inclusive, esa nueva certificación de folio 173, en la parte de observaciones consigna: “*se deja sin efecto las anteriores certificaciones emitidas por esta unidad*”. Información que omite analizar la Dirección de Pensiones, y en su lugar señala que los excesos no se encuentran debidamente certificados.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación visible en documento número 173 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación y que acredita que la gestionante laboró febrero y de diciembre de 1987, según el detalle del nombramiento de ese año. De igual manera,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del MEP los excesos laborados o que se aporte el oficio del director de la Institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo. Ahora bien, siendo que el patrono del gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos del recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente del servidor.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, al haber acreditado la petente que laboró el exceso del ciclo lectivo en el mes de febrero y diciembre de 1987, se debe reconocer por concepto de bonificaciones el total de **1 año y 5 meses**, según lo acredita el Ministerio de Educación Pública en documento 173 del expediente administrativo.

De manera que al incluir esos 2 meses de bonificaciones por artículo 32 del año 1987, la petente alcanza el total de 19 años 7 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que de conformidad con el Artículo 5 de la ley 2248, se equipara a 20 años, el cual en lo pertinente indica:

Artículo 5.-Para los efectos de jubilaciones ordinarias y extraordinarias, el año natural, no podrá contarse por más de un año de servicio.

Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resulten se computarán por años enteros si son de seis meses y se desprejarán si fueren lapsos menores”

De conformidad con lo expuesto, la petente logró acreditar los 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y el total de tiempo servido de 32 años 2 meses al 31 de diciembre del 2006, por tanto, cuenta con la pertenencia por la ley 2248 en concordancia con las normativas la ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009 de las cuales se desprende que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009).

Conforme al Principio de la vigencia de las citadas normas en el tiempo este Tribunal resuelve esta apelación de acuerdo con la normativa aplicable en este momento verificado el tiempo de servicio conforme el cálculo de tiempo de servicio que es de 20 al 18 de mayo de 1993, ello genera que la gestionante tenga derecho de pertenencia a la Ley 2248 siendo posible realizar el cambio de ley a esta que es más beneficiosa.

Asimismo, cabe señalar, que en el momento en que a la petente se le otorgó el derecho por ley 7268 en el entorno jurídico era distinto al que existe a la fecha principalmente la Ley 8536, que dispuso el derecho de pertenencia y en su artículo único y transitorio I el levantamiento de un listado de presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional de las leyes 2248 y 7268; y su reforma la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009. En lo único que debe ajustarse la gestionante es que el rige de este incremento de pensión por el cambio de Ley deba sujetarse a los plazos de prescripción, pero de ninguna manera podría denegarse el derecho a la revisión pues su derecho de pensión no puede considerarse inamovible siendo que se emitió normativa que varió el entorno jurídico. Y en este caso, la gestionante aportó la información que le permitió ajustarse al marco jurídico vigente.

Finalmente, en cuanto al monto jubilatorio, conforme con el artículo 4 inciso d) de la Ley 2248 la gestionante, tiene derecho a que se le asigne un monto de pensión correspondiente al mejor salario recibido en los últimos 5 años de servicio. Vista la certificación de Contabilidad Nacional que consta a folio 109 del expediente se tiene que el mejor salario es el del mes de setiembre del 2006, resulta el quantum jubilatorio en la suma de **₡487.038.00**, incluido el porcentaje de postergación de **12.14%**, tal como lo dispuso la Junta.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RD-M-3566-2018 de las 11:06 horas del 23 de octubre del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 5555 adoptada en sesión ordinaria N° 113-2018 realizada a las 08:30 horas del 12 de octubre del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RD-M-3566-2018 de las 11:06 horas del 23 de octubre del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 5555 adoptada en sesión ordinaria N° 113-2018 realizada a las 08:30 horas del 12 de octubre del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF